



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8727/2019/1/CA1

CCCF –SALA I

CFP 8727/19/1/ca1

“A G O A s/ extradición”

Juzgado N° 12 – Secretaría N° 24

//////////nos Aires, 11 de diciembre de 2019.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Florencia Plazas por la defensa de O A A G contra la resolución que resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación bajo cualquier tipo de caución de su defendido.

La Dra. Plazas indicó que el delito por el que fuera requerido su ahijado procesal se encuadra en la figura del art. 90 del Código Penal de la Nación cuya escala penal torna viable la solicitud intentada.

En este sentido, expuso que el encarcelamiento preventivo debe ser utilizado como última *ratio*, en casos donde circunstancias concretas y objetivas determinen que es el único medio útil para garantizar los fines del proceso.

Así pues, enfatizó que no habían sido correctamente analizadas las condiciones personales de su pupilo, pues posee domicilio constatado y arraigo familiar.

Sumado a ello, no registra antecedente condenatorio alguno en el país, como tampoco órdenes de rebeldía ni de captura más allá del presente pedido extraditorio.

II. O E A G es requerido por parte de la República del Perú, concretamente por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, porque el 8 de agosto de 2015, en el distrito de Sapallanga, a las 22:45 horas aproximadamente, el procesado agredió físicamente a M W U D con un vaso de vidrio roto, logrando ocasionarle varios cortes



profundos tanto en el rostro como en el cuerpo hasta dejarlo inconsciente, para luego darse a la fuga. (ver fs. 27. del expediente principal)

A fs. 32/6 se celebró ante el Juez de primera instancia la audiencia prevista por el art. 49 de la ley 24.767, en la que el acusado no prestó consentimiento para ser extraditado y solicitó su excarcelación (Fs. 5/8).

III. Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo D. Bertuzzi dijeron:

Llegado el momento de resolver, estimamos que los agravios aludidos por la defensa del detenido no logran desvirtuar el escenario señalado por el juez de grado en la resolución impugnada.

Con el fin de analizar los posibles riesgos que podría implicar la liberación del encausado, valoraremos las pautas previstas por el legislador en los artículos 221 y 222 del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063 (ver resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del C.P.P.F. de fecha 13/11/19, publicada en el BO el 19/11/19).

En ese sentido, cabe mencionar que el hecho imputado a A G por las autoridades judiciales de la República del Perú, encuadraría en principio en el delito de lesiones graves art. 90 de nuestro Código Penal cuya amenaza de pena es de uno a seis años de prisión.

Mientras que en esta Jurisdicción el imputado fue detenido el 24 de noviembre del corriente cuando tras intentar robarle la mochila a M C A, le tocó los glúteos y se resistió a la detención, enroscando su cinturón de cuero en una mano, dejando la hebilla libre y lanzando golpes contra el personal policial que posteriormente logró reducirlo, en el marco de la causa Nro. 87432/19 caratulada “A G O A s/tentativa de robo y abuso sexual” (fs. 31/4 del legajo de identidad personal).

En efecto, en función de los presupuestos obstativos a la libertad contenidos en el art. 221, inc. c del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8727/2019/1/CA1

Procesal Penal Federal, su conducta al momento de la detención y el ingreso ilegal al país traslucen el desapego por la norma del imputado y robustecen los riesgos a los que alude la norma.

En tal sentido, el escenario señalado por el instructor y frente al acotado margen de este incidente de excarcelación, devela la existencia de peligros procesales que, de momento, no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos del imputado (artículo 319 del C.P.P.N. y 210, incisos A al J, del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063).

Por último, cabe destacar que el tiempo que lleva detenido no luce excesivo ni desproporcionado atendiendo al curso de las actuaciones, motivo por el cual se confirmará la decisión impugnada.

El Dr. Mariano Llorens dijo:

Al adentrarme en el análisis de la cuestión traída a estudio entiendo que, en este caso, los argumentos de la defensa no logran rebatir los motivos del auto puesto en crisis.

En primer lugar, cabe advertir que el hecho imputado por las autoridades judiciales de la República del Perú, encuadraría en principio en el delito de lesiones graves art. 90 de nuestro Código Penal y que el aquí encausado abandonó su país de origen y se ausentó del proceso judicial seguido en su contra, con pleno conocimiento de ello.

Dados estos hechos, comparto el razonamiento del magistrado de la anterior instancia en cuanto a que la actitud de A G ha demostrado una clara intención de sustraerse del proceso, por lo que votaré por homologar la decisión puesta en crisis.

Es que, en materia de libertades durante el proceso, he valorado que debe ponderarse como presupuestos de análisis la escala de sanción de la conducta endilgada, las cualidades particulares de la persona sometida al proceso y por último, la evaluación de riesgos procesales. En extenso he explicado mi posición al decidir en la causa n° CFP 9886/18/12/CA3 en autos: “Soto Dávila, Carlos



Vicente y otros”, resuelta el 20/03/19, por lo que me remito en un todo a lo que allí sostuve.

Sin perjuicio de ello, quiero decir que a mi modo de ver las pautas previstas por el legislador en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -aprobado por Ley 27.063-, que han sido anunciadas como puestas en vigor por la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19) -y más allá de la discutida posición acerca de la vigencia de esas normas por fuera del sistema donde fueron estructuradas- nada agregan al análisis de riesgos procesales que siempre se ponderan conglobando todos los antecedentes del caso adunados a la causa. Y tampoco resulta novedoso. Ya desde antiguo, la jurisprudencia viene tratando estas cuestiones (solo a modo de ejemplo tengo presentes: el precedente “Chaban” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (el voto del Dr. Bruzzone) y el Plenario convocado en la causa “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal) que destacan la tensión entre el derecho a la libertad y las medidas cautelares que la restringen durante el proceso, los jueces pacíficamente analizamos en cada supuesto todos los extremos de la encuesta para descartar riesgos de fuga y/o entorpecimiento de las investigaciones.

En consecuencia, nada nuevo he de tener en cuenta a lo ya hecho por el juez que valoró lo que la ley indica en el sistema del Código Procesal Penal de la Nación vigente en la actualidad (reglas de los artículos 316, 17 y 319) las circunstancias que rodean al caso y las de la persona sometida a proceso en el marco de los incidentes mencionados anteriormente.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución de fojas 4/6 mediante la cual el juez de primera instancia dispuso no hacer lugar a la excarcelación de O A A G.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8727/2019/1/CA1

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Devuélvase a la instancia anterior, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión.

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA CRISTINA
JUAN
SECRETARIA DE CAMARA

